

Artículo 93

Introducción histórica
 por **Óscar Cruz Barney**

En la Constitución de Cádiz de 1812 los artículos 125 y 227 establecieron que en los casos en que los secretarios del Despacho hicieren a las cortes algunas propuestas a nombre del rey asistirían a las discusiones, cuando y del modo que las Cortes determinaren, y hablarían en ellas; pero no podrían estar presentes a la votación. Los secretarios del Despacho debían formar los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estimase debían hacerse por su respectivo ramo, y rendirían cuentas de los que se hubieren hecho. Alcanzada la independencia y durante el Primer Imperio, en el artículo 33 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822 se estableció que los ministros debían formar los presupuestos de gastos, que acordaría la Junta y le rendirían cuenta de los que hicieren.

Durante la primera República Federal, en la Constitución Federal de 1824 se determinó que los secretarios del despacho darían cuenta del estado de su respectivo ramo a cada Cámara luego que estén abiertas sus sesiones anuales. Con el centralismo, en el artículo 31, fracción III, de la Cuarta Ley Constitucional de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, correspondía a cada uno de los ministros presentar a ambas cámaras una memoria especificativa del estado en que se hallaren los diversos ramos de la administración pública respectivos a su ministerio. Esta memoria la debía presentar el secretario de Hacienda en julio de cada año, y los otros tres en enero.

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el artículo 95 considera como obligaciones de cada uno de los ministros el presentar anualmente a las cámaras, antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallaren los ramos de la administración pública correspondientes a su ministe-

93

Sumario **Artículo 93**

Introducción histórica	
Óscar Cruz Barney	775
Texto constitucional vigente.	777
Comentario	
Jorge Carpizo	778
Bibliografía	784
Comentario	
Diego Valadés	785
Trayectoria constitucional	787

rio, proponiendo en ella las reformas que estimase convenientes. El ministro de Hacienda la presentaría el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debieren cubrirse. Además, conforme al artículo 98, los ministros tenían derecho de concurrir a las cámaras siempre que así lo dispusiere el presidente; debían hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde y les darían de palabra o por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometiera el éxito de los negocios pendientes.

En el artículo 5º de la Sección Primera de las Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución de 1853 se estableció que con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que importen alguna medida general, que causen gravámen a la hacienda pública, o que su gravedad lo requiera a juicio del gobierno, se tratarían en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; adoptado por el presidente el parecer de la Junta, quedarían encargado de la ejecución de lo que se acuerde el ministro respectivo, bajo su responsabilidad.

Restablecido el federalismo, el artículo 89 de la Constitución Federal de 1857 determinó que los secretarios del despacho, luego que se abran las sesiones del primer periodo, darían cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos. En la Circular para la Elección de los Supremos Poderes, expedida por el Gobierno de la República en la ciudad de México el 14 de agosto de 1867, se debía expresar la voluntad de los electores sobre la obligación del Ejecutivo de informar al Legislativo se cumpla por escrito, pudiendo ser el presidente o los secretarios de despacho. En el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 93 rezaba:

Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría.

Artículo 93

Texto constitucional vigente

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.¹ 93

Cualquiera de las cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.²

Las cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.³

Las cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.⁴

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.⁵

¹Párrafo reformado, *DOF*: 02-08-2007.

²Párrafo reformado, *DOF*: 31-12-1994, 02-08-2007, 15-08-2008 y 10-02-2014.

³Párrafo adicionado, *DOF*: 06-12-1977.

⁴Párrafo adicionado, *DOF*: 15-08-2008

⁵Párrafo adicionado, *DOF*: 15-08-2008. Artículo reformado, *DOF*: 31-01-1974.

Artículo 93

Comentario por **Jorge Carpizo**[†]

93 El artículo en cuestión contiene cinco párrafos que fueron aprobados y reformados en diversas fechas: 1917, 1974, 1977, 2007 y 2008, que representan un esfuerzo para fortalecer al Poder Legislativo en sus funciones de control y supervisión respecto al Poder Ejecutivo. Representan un ánimo nacional que tiende a vigorizar nuestro régimen democrático con la finalidad de alcanzar el equilibrio de los poderes, perfeccionar el sistema de rendición de cuentas, y a que los legisladores y la sociedad tengan acceso a información veraz, a pesar de que no siempre se alcanzan cabalmente dichas finalidades.

Aunque existen algunos antecedentes, nuestra Constitución de 1824 fue la que precisó que: “Los secretarios del despacho darán a cada Cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo”. Esta idea fue reiterada en las Constituciones centralistas de 1836 y federalistas de 1857 y 1917. Ese mandato se amplió a los jefes de departamento administrativo en la reforma constitucional de 1974. En la respectiva de 2007 se suprimió la referencia a los jefes de departamento administrativo en virtud de que años antes habían dejado de existir.

La diferencia entre la secretaría de Estado y la jefatura de departamento administrativo nunca fue clara, ni precisa; se consideraba que este último se ocupaba de asuntos técnicos y no de los políticos, lo cual no correspondía con la realidad. Piénsese únicamente en el departamento de la reforma agraria o en el Departamento del Distrito Federal, cuyas funciones eran esencialmente políticas.

La reforma constitucional de 2007 a este artículo fue inocua; únicamente confirmó que aunque el sistema de partidos políticos transitó del hegemónico al tripartito, la Constitución de 1917 continúa, en la realidad, siendo flexible, en virtud de la facilidad con la cual se le modifica. Esta aseveración se comprueba con sólo constatar la cantidad de reformas realizadas durante 2007 y 2008.

Los secretarios de Estado informan de la situación que guarda su respectiva dependencia a través de una memoria, cuya información más importante puede ser o no, pero debe serlo, sintetizada por el presidente de la República en su informe anual escrito que presenta ante el H. Congreso de la Unión. Los informes de los secretarios generalmente contienen copiosa información sobre la dependencia y ayudan a reconstruir los propósitos que se persiguieron, así como los logros alcanzados y los aspectos no realizados en ella. Sin embargo, dichos informes, jurídica y políticamente, no fueron relevantes, cuando menos hasta 2007, en virtud de que la atención nacional y la del Congreso de la Unión se centraba, primordialmente, en el informe del presidente de la República.

Una vez que el presidente de la República ha rendido su informe anual, se cita a comparecer, en la mayoría de los casos ante la Comisión legislativa del ramo, a los secretarios de Estado que se consideran pertinentes, servidores públicos cuya lista se ha ampliado por la reforma al artículo 69 constitucional, para que amplíen o aclaren la información contenida en los informes o memorias escritas, a lo que sigue un periodo de preguntas, interpelaciones y respuestas. En nuestro sistema, esos servidores públicos son colaboradores del presidente, en consecuencia, sus contestaciones se refieren lo mismo jurídicamente a los actos del presidente. Estas comparecencias constituían una práctica constitucional, pero podían fundamentarse, sin problema alguno, en el segundo párrafo de este artículo. Con base en la reforma de 2008, que adicionó un segundo párrafo al artículo 69 constitucional, la situación jurídica es diversa, al atribuírsele al Congreso facultad expresa al respecto.

En nuestro sistema presidencial dichas comparecencias, en principio, no han conllevado consecuencia jurídica alguna, lo cual habrá de cambiar con la modificación constitucional de 2008 al mencionado artículo 69 y a éste. La reforma constitucional de 2008 al artículo 69 y al que comento siguió una técnica inapropiada. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo debió haber quedado subsumido en el segundo párrafo adicionado del 69, o el contenido de ese segundo párrafo en lo novedoso, que es poco, debió haberse incorporado en el segundo párrafo de este artículo 93 para evitar repeticiones innecesarias. Se puede alegar que son dos supuestos diversos. Sí, es cierto, pero al final de cuentas, la facultad y las consecuencias jurídicas y políticas son las mismas.

A continuación me ocupo de los antecedentes del segundo párrafo de este artículo que comento. El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza introdujo en el correspondiente artículo el principio: “Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría”. Este artículo fue aprobado por el Congreso Constituyente de 1916-1917 sin discusión y por unanimidad.

Si bien esta segunda idea ya se encontraba en algún texto constitucional, la misma tenía una añeja historia que se remonta al artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, del 23 de marzo de 1824, que disponía que “cuando los Secretarios fueren llamados por las cámaras o enviados por el gobierno, para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse”, y los secretarios podían informar a las cámaras lo que creyeran prudente, antes de que empezara la discusión, y exponer los fundamentos de su pensamiento. El reglamento citado fue derogado por el de 1897, pero este último casi reprodujo las disposiciones de 1824 al respecto. El reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 1934, con múltiples reformas, realmente amplió los términos de la asistencia de los secretarios y de los otros funcionarios mencionados en el artículo constitucional, al grado que el artículo 53 les otorga la libertad de asistir, cuando el envíe el presidente o cuando quieran, a las sesiones del Congreso, y si se discute un asunto de su secretaría pueden, incluso, tomar parte en el debate. A su vez, los artículos 130 y 131 de ese reglamento precisan aspectos de la comparecencia.

La facultad del Congreso para llamar a los secretarios de Estado, cuando se discutía un asunto de su competencia, no se encontraba en la Constitución de 1857, sino en el citado Reglamento del Congreso. Lerdo de Tejada, en la circular del 14 de agosto de 1867, propuso reformar la Constitución para que los informes del presidente y de los secretarios se hicieran por escrito y no verbalmente, sugerencia que las reformas de 1874 no recogieron. El Constituyente de 1917 aprobó, en el segundo párrafo del artículo, exactamente lo contrario de aquello que había propuesto Lerdo de Tejada.

En la aludida reforma constitucional de 1974 este citatorio de las cámaras, contenido en ese segundo párrafo, se amplió a los jefes de los departamentos administrativos, a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales y de las empresas de participación estatal mayoritaria.

La costumbre constitucional en nuestro país, en el siglo XX, fue, como regla general, que el Congreso no citaba a los secretarios de Estado a comparecer. Esta costumbre se rompió en la década de los setenta de ese siglo durante la presidencia de Luis Echeverría. El Congreso comenzó a citar a los secretarios para que informaran y fueran cuestionados sobre proyectos de ley, que se encontraban dentro del ámbito de su competencia y que habían sido enviados por el Ejecutivo Federal. En esos años, y al vivificarse este principio del artículo 93, dos comparecencias importantes causaron expectación, la del licenciado Mario Moya Palencia, secretario de Gobernación, defendiendo el proyecto de la Ley General de Población, y la del ingeniero Víctor Bravo Ahúja, secretario de Educación Pública, explicando el proyecto de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana.

El Congreso cita a los funcionarios mencionados en el artículo 93 cuando existe algún tema que le interesa o preocupa especialmente. Éste es un aspecto de la colaboración que debe existir entre los poderes, de la transparencia de la función pública y, sobre todo, del control que el legislativo debe ejercer sobre el ejecutivo, pero es también un síntoma de que el Congreso mexicano se ha fortalecido. Además, estas comparecencias son cubiertas ampliamente por los medios de comunicación, lo cual permite a la sociedad estar mejor informada y poder juzgar, con más elementos, la capacidad y competencia del funcionario compareciente. A un funcionario de ese nivel que no le vaya bien en su comparecencia en la Cámara respectiva, se le puede debilitar políticamente, aunque tal caso no ha sido frecuente, cuando menos hasta nuestros días.

El procurador general de la República no se encontraba entre los funcionarios que podían ser citados por el Congreso. Esta situación cambió con la reforma constitucional de diciembre de 1994. He afirmado que estoy de acuerdo con ella, pero las cámaras deben ser cuidadosas, ya que por ley —y así debe continuar— las averiguaciones previas son secretas hasta que se ha terminado su integración; para muchos de los asuntos, de los cuales el procurador es responsable, la discreción es indispensable para su éxito. Por ello, considero que las comparecencias del procurador deben ser únicamente en comisiones y sin la presencia de los medios de comunicación, aunque posteriormente la respectiva Cámara emita un boletín de prensa sobre el cual el procurador debe tener la oportunidad de opinar.

En la reforma de 2008, el párrafo segundo del artículo 93 se modificó en cuatro aspectos:

a) Se suprimió la alusión a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria entre los servidores públicos que pueden ser citados a comparecer, y se le sustituyó por la expresión “directores y administradores de las entidades paraestatales”. Este cambio de redacción persigue ser más amplio y preciso. No era necesario, pero tampoco merece crítica.

Sin embargo, en el siguiente párrafo del propio artículo 93 no se uniformó la nomenclatura y se continúa hablando de “dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria”. Es un descuido mayor que no debía suceder, pero sin consecuencia jurídica alguna, en virtud de que la Constitución debe ser interpretada armónicamente. De cualquier manera, no deja de preocupar que a pesar de las duras críticas, y bien fundadas, a la falta de técnica y a los descuidos jurídicos de varias reformas constitucionales, éstos continúen cometándose en 2008.

b) Segundo aspecto: entre los servidores públicos que pueden ser convocados por el Congreso se agrega a los titulares de los órganos autónomos. Estoy de acuerdo con esta adición, debido a que su independencia técnica y funcional debe ser protegida y defendida sin tuteo alguno, es parte de la esencia de un órgano de tal naturaleza, pero ello no implica que sean irresponsables, que no se les apliquen los principios de transparencia o que se encuentren al margen de cualquier control.

En nuestro país, los órganos constitucionales autónomos se están multiplicando y muchos de ellos son esenciales para la buena marcha del Estado. Es muy saludable que estén obligados a informar al Congreso y, a través de él, a la sociedad, y que ambos puedan manifestarse sobre el desarrollo general de las actividades que realizan.

c) El tercer aspecto estriba en que los convocados deben informar bajo protesta de decir verdad. Estoy de acuerdo. Pareciera que este aspecto es superfluo, pero no lo es, en virtud de que se antoja difícil que un servidor público del máximo nivel se atreva a mentir al Congreso y, consecuentemente, a la opinión pública. Sin embargo, la experiencia demuestra lo acertado de esta adición.

No obstante, no se especifica qué acontece con el servidor público que mienta en la comparecencia. La propia reforma de 2008, en el quinto párrafo que se adicionó a este artículo, dice que el ejercicio de “estas atribuciones” se realizará de acuerdo con la Ley del Congreso y sus reglamentos. Entonces, en ellos habrá de precisarse la sanción al servidor público no veraz. Considero que por la gravedad del hecho, la Constitución debió haber indicado la sanción que, en mi opinión, no puede ser otra que la destitución. Así acontece en el Derecho comparado. Expongo dos ejemplos:

El artículo 50, inciso 2, de la Constitución brasileña de 1988 dispone que un ministro puede ser destituido si rinde informe falso al Congreso o si no informa en el plazo de 30 días a partir de que se le solicitó.

El artículo 165 de la Constitución de El Salvador ordena que si un ministro, un encargado del despacho o un presidente de institución oficial autónomo, no concurre a la Asamblea Legislativa a contestar las interpelaciones que se le hicieren, por este solo hecho, si no existe causa justa, queda depuesto de su cargo.

En estos casos las sanciones morales serían una burla al propio artículo 93. En Derecho, si no se cumple con el supuesto, se debe señalar la sanción. Espero que así lo realicen los ordenamientos que nuestra Ley Suprema señala pero, reitero, hubiera sido preferible que lo precisara la propia Constitución.

El artículo 69 de esta Constitución se reformó en 2008, simultáneamente, como ya asenté, con este 93, y en el segundo párrafo también se dice que los convocados comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. A ésto le aplico las mismas consideraciones expuestas en los párrafos anteriores.

d) El cuarto aspecto: se adicionó el segundo párrafo para precisar el objeto de la convocatoria “para que respondan a interpelaciones o preguntas”.

Con dicha adición se incorpora a nuestra Constitución la figura de la interpelación como un medio más de la colaboración de poderes y del control del legislativo hacia el ejecutivo. En nada se altera nuestro sistema presidencial; al contrario, se le perfecciona. En América Latina son más cada día las constituciones que aceptan la figura de la interpelación con efectos generalmente positivos en la realidad constitucional. La última vez que hice un recuento de esta institución la encontré expresamente en nueve leyes fundamentales de la región. La interpelación fortalece la democracia, la transparencia y la información que debe poseer el Congreso y la sociedad. También muestra la personalidad y el conocimiento que de su ramo posee el servidor público.

Ahora me refiero al tercer párrafo de este artículo. En diciembre de 1977, como parte de la reforma política de aquel año, se adicionó este artículo 93 con un tercer párrafo para darle a las cámaras la facultad de investigar a los organismos del sector paraestatal. La razón de esta adición la encontramos en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, que afirmó que se había multiplicado el número de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y que el propósito de la reforma administrativa era encontrar fórmulas que permitieran vigilar mejor las actividades de esos organismos. Por ello, el párrafo en cuestión persigue que el Congreso coadyuve en forma efectiva en las labores de supervisión y control que realiza el Poder Ejecutivo respecto a esas corporaciones, y que esta facultad se encuadra también dentro del marco de equilibrio que se busca entre los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Debe resaltarse que los resultados de esas investigaciones se hacen del conocimiento del presidente de la República, y ahí termina la función de las cámaras, quedando en manos de éste cualquier acción posterior. Considero que es muy importante que las cámaras den a conocer a la sociedad el resultado de esa investigación, aunque deban esperar un tiempo razonable para darle oportunidad al titular del Poder Ejecutivo de tomar las acciones pertinentes.

Aunque la Constitución acota que el resultado de la investigación se haga del conocimiento del Ejecutivo federal, y pareciera que se está refiriendo únicamente al presidente de la República, debe abarcar al procurador general de la República, si de la propia investigación puede concluirse la existencia de probables delitos, debido a que todos estamos obligados a denunciarlos si tenemos conocimiento de los mismos,

más en este caso que se trata de una investigación que fue ordenada, realizada y conocida por uno de los poderes federales, cuyo fundamento es un precepto constitucional.

Esta facultad legislativa para integrar comisiones de investigación es relevante, en virtud de que constituye un mecanismo para el control del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en México, aún es una facultad que se encuentra muy restringida por las siguientes consideraciones:

- a) El número necesario de legisladores que el artículo señala para la solicitud respectiva, es extraordinariamente alto y fuera de toda proporción, en especial en el Senado. Es necesario reducir ese número, y para ello existen múltiples ejemplos en el Derecho Comparado, en virtud de que es, en realidad, un derecho de las minorías parlamentarias;
- b) A quienes se puede investigar también resulta restrictivo. El Congreso mexicano, en una interpretación extensiva, ha integrado comisiones para investigar actuaciones relacionadas con secretarías de Estado, con lo cual estoy de acuerdo, en virtud que se perfeccionan los mecanismos de control. Se debieron aprovechar las reformas de 2007 o 2008 para agregar expresamente a las secretarías de Estado entre las posibles dependencias susceptibles de ser investigadas;
- c) Se discute si esas comisiones pueden llamar a particulares. Sí pueden. Para evitar controversias al respecto, basta que esa facultad se incorpore al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General;
- d) Por otra parte, el objeto de la investigación no debe referirse a particulares, sino a la función pública, porque la Comisión no puede suplir al ministerio público y porque su naturaleza es relativa al control del poder. Sin embargo, durante la investigación, particulares pueden resultar probables responsables; para incluirlos es indispensable que estén relacionados directamente con los actos de los funcionarios públicos a tal grado que parezcan corresponsables de los mismos;
- e) En la integración de las comisiones, los partidos de oposición deben tener presencia relevante para que no se corra el peligro que el partido, en el gobierno, encubra irregularidades, e incluso probables delitos de sus correligionarios;
- f) Las sesiones deben ser públicas, como regla general, a menos que exista una causa justificada para que alguna no lo sea, y
- g) Deben superarse tantas restricciones a estas comisiones de investigación con el objeto de fortalecer nuestra democracia, que la sociedad esté mejor enterada de los asuntos públicos, y que los controles del Poder Legislativo hacia el Ejecutivo funcionen satisfactoriamente y cumplan con las finalidades para las cuales se les creó.

La reforma de 2008 adicionó el artículo con un párrafo cuarto que considero apropiado, y al cual se le pueden hacer las mismas consideraciones que a las adiciones al párrafo segundo, siendo la más importante, reitero, la omisión de la sanción a quien no cumpla con la obligación ahí señalada y en el plazo indicado. Ahora bien, debo hacer dos consideraciones adicionales sobre este artículo 93:

1. Algunos autores han manifestado que el artículo 93 implica un matiz parlamentario en nuestro sistema presidencial, debido a que podría llegar a constituir un voto de censura para el respectivo funcionario. No es así, porque esos funcionarios sólo son políticamente

responsables ante el presidente de la República, quien ante críticas del Congreso se encuentra en la libertad de tomarlas en cuenta o no. Por ello, no se puede equiparar este artículo 93 con el voto de censura en un sistema parlamentario, aunque el presidente tendría que ponderar la conveniencia y los costos políticos de la permanencia en el cargo de un secretario que, ante el país mostrara su gran incompetencia, ignorancia e irresponsabilidad.

Sí, han existido algunas inquietudes al respecto. Por ejemplo, en noviembre de 1982, un legislador propuso una reforma constitucional para que el Congreso pudiera reprobar los informes de esos funcionarios, lo cual probablemente implicaría su renuncia. Dicha propuesta no tuvo mayor resonancia, y ella sí hubiera constituido, indudablemente, un matiz parlamentario.

2. Este artículo 93 constituye uno de los mecanismos que nuestra Constitución otorga al Poder Legislativo para supervisar y controlar al Poder Ejecutivo, y lograr así el equilibrio de los poderes en beneficio de las personas humanas. Importante es, y aún puede ser políticamente más, el pleno desarrollo de las facultades que este artículo otorga al Poder Legislativo.

Bibliografía

- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 19a. ed., México, Siglo XXI, 2006.
- _____, *Estudios constitucionales*, 8a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano”, en *Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado. Cuadernos de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1967.
- _____, y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5a. ed., México, Porrúa/UNAM, 2007.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Comentario al artículo 93”, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., tomo XII, México, Cámara de Diputados LV Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 33a. ed., México, Porrúa, 2000.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2a. ed., México, UNAM, 2000.

Artículo 93

Comentario por **Diego Valadés**

Comparto en todos sus puntos el comentario de Jorge Carpizo, que incluye la reforma de 2008 al artículo 93. Después de esa fecha sólo se ha introducido un cambio directo al precepto, en 2014, y se produjo otro que tiene efectos indirectos, en 2013. La desaparición del eminente constitucionalista nos priva de que amplíe su lúcido análisis; agradezco al coordinador de esta edición, mi admirado colega Eduardo Ferrer Mac-Gregor, que me haya invitado para formular esta breve adición.

La reforma del 10 de febrero de 2014 estableció que el Ministerio Público se organice como una Fiscalía General, en lugar de la Procuraduría General de la República. Por esta razón fue suprimida la referencia que se hacía al procurador en el segundo párrafo del artículo 93.⁶

En el penúltimo párrafo del artículo 122 se establece que el fiscal debe comparecer “ante cualquiera de las cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión”, por lo que ya no se consideró necesario incluirlo también en el artículo 93. Conforme a la mejor técnica constitucional, es preferible esta solución, que se aparta del método de exhaustividad que desde algunas décadas atrás se aplica al reformar la Constitución, que consiste en multiplicar el contenido de una misma modificación en diversas partes del texto constitucional. Es suficiente que la facultad de las cámaras para convocar al fiscal quede en el artículo 102, sin que lo tenga que repetir en el 93.

Por otra parte, tampoco es necesario reiterar que, al convocarlo y al comparecer, le serán aplicables las reglas del 93 en el sentido de que al informar lo hará bajo protesta de decir verdad. En lo que corresponde a “rendir cuentas”, lo deberá hacer conforme a las figuras de la pregunta o de la interpelación, también previstas en el citado artículo 93. Hasta aquí los efectos del precepto que se analiza no han sufrido merma alguna. En cambio, no se puede decir lo mismo con relación a la reforma del 20 de diciembre de 2013, conocida en términos coloquiales como “reforma energética”, porque los hasta entonces organismos descentralizados Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad fueron transformados en “empresas productivas del Estado” (ver artículos 25, 27, y transitorio tercero del decreto correspondiente).

⁶No obstante, el transitorio décimo sexto del decreto de publicación de la reforma determina que las disposiciones constitucionales referentes a la Fiscalía entrarán en vigor “en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión”. Más de dos años después, en julio de 2016, cuando escribo esta adenda, el Congreso todavía no ha legislado en esa materia, por lo que, a pesar de que ya no figura en el texto constitucional, subsiste la Procuraduría General de la República.

La nueva figura jurídica no es considerada como una de las entidades paraestatales a las que se refiere el artículo 93, por lo que el efecto indirecto en cuanto a esta última disposición consiste en que el Congreso ya no puede ejercer los controles previstos, de preguntas e interpelaciones, con relación a los titulares de las nuevas empresas productivas del Estado. No es posible afirmar que esta haya sido una decisión deliberada para substraer las actividades de esas empresas al conocimiento de la nación a través de sus representantes, pero sí se debe señalar que esa limitación al control congresual es un hecho regresivo con relación al avance alcanzado mediante la reforma de 2008 al artículo 93.

Artículo 93

Trayectoria constitucional

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 31-I-1974

LEGISLATURA XLIX (1-IX-1973/31-08-1976)

Presidencia de Luis Echeverría, 1-XII-1970/30-XI-1976

Facultad de las cámaras para citar a los jefes de los departamentos administrativos, directores y administradores de organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, e informar sobre el estado que guarden sus respectivas ramas.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 06-XII-1977

LEGISLATURA L (1-IX-1976/31-VIII-1979)

Presidencia de José López Portillo, 1-XII-1976/30-XI-1982

Facultad de las cámaras de Diputados y Senadores para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 31-XII-1994

LEGISLATURA LVI (1-IX-1994/31-VIII-1997)

Presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León, 1-XII-1994/30-XI-2000

Se establece la facultad de las cámaras para citar a los secretarios de Estado, al procurador general de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 2-VIII-2007

LEGISLATURA LX (I-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se suprime del artículo la denominación “jefes de Departamentos Administrativos”.

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 15-VIII-2008

LEGISLATURA LX (LEGISLATURA I-IX-2006/31-VIII-2009)

Presidencia de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, 1-XII-2006/30-XI-2012

Se reforma el párrafo segundo y se añaden dos párrafos: el cuarto y el quinto. La reforma al párrafo segundo ocasionó el readecuar y extender las instituciones y las dependencias obligadas a informar cuando se discute una ley o un negocio que les atañe. Asimismo, facultar a las cámaras a convocar a dichos funcionarios para que respondan a interpelaciones o preguntas. El último párrafo adicionado establece que el ejercicio de estas atribuciones se realizará conforme a la ley del Congreso y sus reglamentos.

Sexta reforma

Diario Oficial de la Federación: 10-II-2014

LEGISLATURA LXII (I-IX-2012/31-VIII-2015)

Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018.

Se suprime la facultad a las cámaras para convocar al procurador general de la República a rendir informe cuando se discuta una ley; se estudie negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad, o para que responda interpelaciones o preguntas.